



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **GROUP CASUARINAS J&D S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 000822-2025- DDC ANC/MC; el Informe N° 001352-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000822-2025-DDC ANC/MC se declara improcedente las solicitudes de incorporación de áreas al plan de monitoreo arqueológico del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR CERRO BLANCO DEL DISTRITO DE COMANDANTE NOEL - PROVINCIA DE CASMA - DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2436326 - SALDO DE OBRA, en adelante PMAR;

Que, a través del Expediente N° 0142342-2025 de fecha 22 de setiembre de 2025 la administrada interpone recurso de apelación indicando que las áreas solicitadas están compuestas por infraestructura preexistente. Con Expediente N° 0149329-2025 amplía los argumentos de la impugnación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha de emisión de la impugnada (01 de setiembre de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (22 del referido mes y año);

Que, de acuerdo al correlato de los hechos que se describen en la Resolución Directoral N° 000822-2025-DDC ANC/MC se tiene que la administrada con fechas



18 de junio y 14 de julio de 2025 formula dos solicitudes para la incorporación de áreas al PMAR;

Que, el numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas señala que cuando por la naturaleza de la intervención arqueológica, se

requiera ampliar su ámbito de ejecución, el administrado puede solicitar la incorporación de las nuevas áreas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la intervención arqueológica;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000074-2024-MC se aprueba el documento denominado “Disposiciones complementarias para la incorporación de nuevas áreas a intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura en el marco del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC”, en adelante las Disposiciones;

Que, de la revisión de los argumentos de la resolución impugnada, se tiene que la autoridad de primera instancia deniega las solicitudes de ampliación de área con sustento en el incumplimiento del numeral 27.7 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, empero, el texto de la norma utilizado es aquel vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, en efecto, el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, fue publicado en el diario oficial el 12 de marzo de 2025, entrando en vigor al día siguiente, esto es, con anterioridad a las fechas en que se solicitaron las ampliaciones de área (18 de junio y 14 de julio de 2025), sin embargo, la autoridad de primera instancia no considera la modificación de la norma y resuelve lo solicitado con el texto original de aquella;

Que, contrastados los textos del numeral 27.7 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se advierte que sus contenidos resultan diametralmente opuestos:

Texto anterior	Texto vigente
<i>27.7 Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.</i>	<i>27.7 El PMAR es de implementación obligatoria, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.</i>

Que, en dicho sentido, se advierte también que aun cuando en el literal b) del numeral 6.5 de las Disposiciones se establece que cuando el administrado indica



que el área a incorporar corresponde a infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección, observando lo señalado en el numeral 27.7 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, la autoridad tuvo que considerar la modificación de la norma glosada para resolver. En este escenario, incluso considerar que la modificación del numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas contiene una disposición similar a la derogada, empero, en esta se permite que el administrado acredite la preexistencia a través de documentación gráfica;

Que, por otro lado, el numeral 5.2 de las Disposiciones indica que para autorizar la incorporación de nuevas áreas la intervención arqueológica debe encontrarse vigente.

En este orden de cosas, no debe perderse de vista que la Resolución Directoral N° 000822-2025-DDC ANC/MC emitida el 01 de setiembre de 2025 autoriza la ejecución del PMAR por dos meses;

Que, por último, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000822-2025-DDC ANC/MC se tiene que sus argumentos hacen referencia a distintos dispositivos como, por ejemplo, el referido numeral 27.7 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el artículo V del Título Preliminar de la norma (referido al concepto de infraestructura preexistente), el numeral 1.7 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (autorización para intervenciones en bienes inmuebles prehispánicos), sin embargo, no expone argumentos que expliquen como la conjunción o aplicación de estas normas sustentan la denegatoria de las solicitudes de ampliación de área;

Que, estando a los fundamentos desarrollados y, además, al sentido del argumento expuesto en el recurso de apelación referido a la naturaleza del PMAR, esto es, con infraestructura preexistente, corresponde amparar la impugnación y disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash emita nuevo pronunciamiento considerando la normatividad vigente y el principio al debido procedimiento descrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en el sentido que los administrados gozan del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, aspecto que corresponde ser dilucidado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000822-2025-DDC ANC/MC y se dispone que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash emita nuevo pronunciamiento.

Artículo 2.- Disponer la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de esta resolución y notificarla a GROUP CASUARINAS J&D S.R.L. acompañando copia del Informe N° 001352-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO
Ministro de Cultura